

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 05 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el demandado fue notificado en su correo electrónico, el día 12 de octubre del presente año, tal como consta en el archivo 26 del expediente digital, el término de traslado venció el 29 de octubre hogaño y el ejecutado no propuso excepciones de fondo, ni canceló la obligación. Sírvase proveer

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**

**Secretario**

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Radicación No. 76001-31-10-011-2021-00226-00**

**AUTO No 1749**

La señora ANGIE XIMENA BOLIVAR RUA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en representación de su hijo menor de edad ALAN LONDOÑO BOLIVAR, quien actúa por medio de estudiante de derecho adscrita a consultorios jurídicos, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor MIGUEL ANGEL LONDOÑO CANO, con el fin de obtener el pago de la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.799.450), correspondientes a las cuotas alimentarias y faltantes de las mismas de los meses de enero a diciembre de 2020 y enero a julio de 2021; ello teniendo como fundamento el acta de conciliación suscrita ante la Policía Nacional, el día 9 de abril de 2019, en la cual el demandado se comprometió a aportar cuota alimentaria favor del menor.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia 1295 de 24 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora ANGIE XIMENRA BOLIVAR RUA, en representación del menor ALAN LONDOÑO BOLIVAR, quien actúa mediante estudiante de derecho adscrito a consultorios jurídicos y en contra del señor MIGUEL ANGEL LONDOÑO CANO, por la suma aludida. (Expediente Digital numeral 10)

El demandado se tuvo por notificado personalmente, conforme se aprecia en el archivo 26 del expediente digital, notificación que se remitió el 12 de octubre de 2021 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 13 y 14 de octubre, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 15 del mes de octubre y venció el 29 de octubre del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio.

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES :**

Antes de ocupar nuestra atención se procede a verificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso y la ley 640 de 2001, como lo es el acta de conciliación realizada el 9 de abril de 2019, ante la Policía Nacional, en la cual el demandado se comprometió a aportar como cuota alimentaria mensual la suma de \$300.000, la cual se incrementaría anualmente con el incremento anual conforme al aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional en el grado respectivo a los servidores estatales de la Policía Nacional

El demandado se tuvo por notificado personalmente el 12 de octubre de 2021 y se entendió surtida dos días después de la remisión de la notificación es decir 13 y 14 de octubre, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 15 del mes de octubre y venció el 29 de

octubre del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio.  
(archivo 26 expediente digital)

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, por las cuotas causadas, por las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho, advirtiendo a la apoderada que deberá tener en cuenta lo anterior al momento de la liquidación del crédito.

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

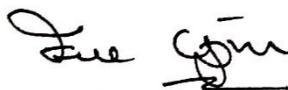
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio 1295 de 24 de agosto de 2021, en contra del señor MIGUEL ANGEL LONDOÑO CANO y en favor de la señora ANGIE XIMENA BOLIVAR RUA, en representación del menor ALAN LONDOÑO BOLIVAR, quien actúa mediante estudiante de derecho adscrito a consultorios jurídicos de la Universidad Icesi.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del Código General del Proceso

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado. Tásense.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Publicado en estado electrónico #181 de 10/11/2021  
EYCA